

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se añadirán los siguientes párrafos al art. 21 de la ley Hipotecaria:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de avaneos, y sólo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del ministerio público cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

«Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaración de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.º Se añadirá igualmente al artículo 23 el siguiente párrafo:

«Exceptuáanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 3.º El párrafo primero del art. 34 de dicha ley se sustituirá con el siguiente:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los 20 años precedentes hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 días.»

Art. 4.º El art. 355 de la misma ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicación de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de

las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 188.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 355 y siguientes.»

Art. 5.º El art. 382 de la ley se sustituirá con el siguiente:

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo cuarto del 402 de la ley Hipotecaria, y se sustituirá la regla 4.ª del art. 398 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesion presentará una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiere firmar lo hará por el otro individuo del Municipio. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudir á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento, si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribucion que éste haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.»

Art. 7.º El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

— Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Circular.

En resolucion de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Barcelona, solicitando la aclaracion de algunas dudas relativas al modo y forma en que debe efectuarse la sustitucion del Procurador en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; teniendo en cuenta lo establecido en varias Reales órdenes, y especialmente en la de 28 de Oc-torgánica del Poder judicial; oido el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que durante la ausencia, no excedente de 15 dias, que autoriza el art. 926 de la indicada ley, y en los casos de uso de licencia, podrá el Procurador, bajo su exclusiva responsabilidad, encargar á otro de su clase de los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento por conducto del Decano, donde le hubiese, á la Autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptacion del sustituto, quien en ninguna ocasion dejará de consignar en antefirma esta cualidad.

2.º Que fuera de los casos expresados, para cesar el Procurador de actuar personalmente por razon de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la Sala de gobierno de la Audiencia (de la del Supremo en la corte) la aprobacion del sustituto que designe, y cuya aptitud, así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala, determinando el tiempo que ha de durar la sustitucion si accediere á ella.

3.º Que en ningun caso pueda extenderse la sustitucion á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el Procurador no compareciere personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes, cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los artículos 884 y 887 de la ley orgánica del Poder judicial.

Y 4.º Que la posesion del título profesional es condicion suficiente para desempeñar la sustitucion en los expuestos casos, previa la incorporacion al Colegio, donde le hubiese, y la prestacion del juramento que exige el art. 870 de la misma ley.

De Real orden lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á

V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

El Subsecretario, encargado del despacho,

Victor Arnau.

Señor....

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este Gobierno con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. D. ... del actual reemplazo, sorteados con destino á los ejércitos de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Con presencia de la relacion nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el dia 1.º de Agosto próximo la reunion en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepcion de los que justifiquen tener recurso pendiente de exencion legal, los cuales continuarán en la misma situacion.

Segundo. Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razon de 75 céntimos de peseta diarios por concepto de haber y pan, contados los dias por las jornadas ordinarias que tengan que hacer, ó dias empleados en su incorporacion. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanías generales los cargos á la Caja general de Ultramar.

Tercero. A medida que se efectúe la incorporacion de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los batallones de reserva ó Comisiones de la misma.

Cuarto. Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Península desde el dia de su presentacion en la capital hasta el del embarque por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.

Quinto. Durante su permanencia en la capital y hasta que sean embarcados se les dará la instruccion del recluta sin armas con objeto de completar despues ésta una vez llegados á su destino.

Sexto. En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

Sétimo. Para la rápida incorporacion de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la Caja general de Ultramar en todo lo referente á dicha incorporacion.

Octavo. Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

Noveno. En la mañana del 2 de Agosto los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia, y diariamente lo seguirán haciendo tambien del mismo modo respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.

Décimo. Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentración que haga necesaria los embarques, segun los puntos donde estos hayan de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos; en el concepto de que en obsequio de la brevedad se comunica directamente esta Real disposicion á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1877.—Azcárraga.—Señor.....»

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, á quienes encargo y recomiendo muy eficazmente en la parte que á ellos toca la más exacta ejecucion de las disposiciones contenidas en dicha Real orden, á fin de que el día 1.º del próximo Agosto se hallen en esta capital, sin falta ni excusa alguna, los individuos á quienes la misma se refiere, dándome oportuno aviso de quedar cumplida este servicio con la exactitud y celo que su importancia reclama, me veré en el sensible caso de exigirle la debida responsabilidad.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Beneficencia.—Negociado 2.º

Enterada con agrado esta Excelentísima Diputacion provincial del donativo de 500 pesetas hecho en favor de los niños expósitos por los tres herederos testamentarios de D. Patricio del Avellanal y Zarragoitia, y del de 100 varas de pallaca que ha tenido á bien entregar la Excm. Sra. Marquesa viuda de San Felices con destino á las colegias de la Paz, ambos por conducto de la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, ha acordado en sesion de 13 del corriente mes se den por ellos las gracias á los donantes y que se hagan públicos por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Los Sres. D. Juan Ribote y D. Andrés García Lara, que por el año 1833 eran vecinos de esta corte, Secretario de S. M. el primero y Procurador del Juzgado de villa el segundo, ó en el caso que hubieren fallecido los tres testamentarios que en sus respectivos testamentos hubieren dejado nombrados, se servirán pasarse á la mayor brevedad por la Secretaría de esta Excm. Diputacion provincial, plaza de Santiago, núm. 2, en día no feriado, de nueve á cuatro de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no

hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Secretario, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todos los huevos que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 38.200 huevos.

1.º El proveedor ha de suministrar todos los huevos que necesiten los Establecimientos, sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año 1878, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.º Los huevos han de ser frescos, de un tamaño regular, y tendrá de peso cada 100 5 kilogramos 290 gramos por lo ménos, quedando obligado el contratista á entregar un número igual al de los que salgan hueros ó echados á perder, cuando se le presenten, á cuyo fin se guardarán; y de no verificarlo en el término que le designe el Director, se procederá á comprar otros por cuenta de aquel.

3.º El precio de cada 100 de huevos será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposicion que exceda de 8 pesetas 99 céntimos cada 100 de huevos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse en la Caja general de Depósitos la cantidad de 343 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados

competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12.º Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Julio de 1877.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los huevos que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 38.200 huevos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Julio de 1875, esta Direccion gene-

ral ha señalado el día 11 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la Seccion de Carreteras de Villaviciosa á Rivadesella en la de tercer orden de Pravia á Rivadesella por su presupuesto de contrata de 355.899 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la Seccion de carreteras de Villaviciosa á Rivadesella en la de tercer orden de Pravia á Rivadesella, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion de Registro de la Propiedad.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil, y Registrador de la Propiedad de esta capital.

Hago saber que por Doña Juana Fernandez del Cerro, de esta vecindad, de estado viuda, propietaria y mayor de edad, se ha acudido á este Registro en solicitud de que se libere del censo que se dirá la finca, á saber:

Una casa sita en esta capital y su calle de Velarde, señalada con los números 10 antiguo y 14 moderno, de la manzana 455, que mide una superficie de 2.661 piés, y linda por su derecha casa número 12, y por su izquierda con la número 16 de la propia calle de Velarde, y testero con los números 7 y 9 de la calle del Divino Pastor, pertenecientes todas á D. Luis de la Torre.

La propietaria que ha sido hasta que la enagenó hace poco, y en los 20 últimos años de ella, lo fué la Doña Juana Fernandez, que la adquirió por herencia de sus padres D. José y Doña Antonia, y de su hermana Doña María, segun escritura de declaracion de propiedad otorga-

da en 2 de Noviembre de 1866 ante el Notario D. José Ruano.

Dicha finca se halla gravada con las cargas siguientes:

1.ª Un censo perpétuo de un ducado y una gallina de renta en cada un año, ó sean 15 rs. con sus demas derechos, cuyo duplo capital asciende á 1.000 reales vellón, impuesto á favor del Mayorazgo fundado por Doña Catalina Jimenez de Lujan, cuyos poseedores se ignora quiénes sean, y cuya imposición no consta registrada sino por simple referencia.

2.ª Y una fianza que prestó D. Manuel Lopez en garantía del arriendo de una hacienda en este término y sitio llamado Amaniel, que le hizo el Marqués de Escalona por tiempo de 10 años en precio de 5.000 rs. cada uno por escritura otorgada en esta corte á 2 de Diciembre de 1777 ante Tomás Casimiro Diaz, tomada razón en 19 del mismo, folio primero del índice.

Se pretende la liberación del primero de dichos dos gravámenes, ó sea del censo perpétuo de un ducado y una gallina, quedando subsistente no obstante tal liberación la segunda carga.

En su virtud, cito llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación del indicado censo de un ducado y una gallina, impuesto á favor del mayorazgo de Doña Catalina Jimenez de Lujan, para que dentro de dicho plazo lo ejerciten ante el Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta corte; apercibidos que de no verificarlo se tendrá por extinguido dicho censo en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre la finca que se libera; advirtiéndose que durante dicho término estará de manifiesto en esta oficina el expediente.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Registrador, Fernando Rodriguez. 630—144

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

D. Francisco Fernandez de la Torre, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Doy fe que ha dicho Juzgado y mi Escribanía ha correspondido por repartimiento un interdicto de adquirir la posesión de bienes de la herencia de la Excelentísima Sra. Duquesa de Sevillano, promovido por su hermana y heredera la Excm. Sra. Marquesa de Fuentes de Duero, Condesa viuda de la Vega del Pozo, en el cual con fecha 23 de Junio último se dictó el auto, que á la letra dice así:

«Auto.—Por presentado el anterior escrito y certificación que se acompaña, que se unirá al interdicto de adquirir á que se refiere.

Resultando de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares en 11 del corriente mes, que con fecha 19 de Octubre de 1864 fué inscrita con el núm. 238, folio 69, tomo tercero del Ayuntamiento de Loeches á favor de la Excm. Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, Condesa de Goyeneche, á virtud de cesion hecha por el Excmo. Sr. D. Benigno Mendinueta en escritura de venta judicial otorgada en 8 de Julio de aquel año ante el Notario D. Pedro Sebastian Bravo, el monte encinar de primera, segunda y tercera clase, y de pastos abundantes todo el año, sito al punto nombrado El Monte, término del Loheches, procedente de sus propios, de haber 1.575 fanegas, á las que están agregadas otras 18 ó 20 fanegas, que D. Basilio Vicente cedió á la Sra. Condesa, y asimismo que no constaba en la inscripción si el monte fué adquirido con dinero propio de la Excm. Sra. Duquesa de Sevillano, ni tampoco que esta señora haya transferido el dominio á otra persona, ni la haya gravado con usufructo;

Resultando que por fallecimiento de la Excm. Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, fué declarada heredera abintestato su hermana la Excm. señora Doña María de las Nieves Sevillano, Marquesa de Fuentes de Duero, por auto en vista de 28 de Agosto de 1875, cuyo extremo ya consta acreditado en estos autos:

Considerando que está justificado el título con que se pide la posesión del monte de Loeches, y que éste se halla inscrito en el Registro de la propiedad, como de la exclusiva pertenencia de la Excm. Sra. Duquesa de Sevillano, difunta; sin que por consiguiente nadie posea la finca á título de dueño ó de usufructuario, que son los dos requisitos previstos en el art. 694 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Se otorga ó confiere á la Excm. señora Doña María de las Nieves Sevillano y Sevillano, Marquesa de Fuentes de Duero, Condesa Viuda de la Vega del Pozo, la posesión real de la finca denominada Monte de Loeches, en término de aquella villa, correspondiente al partido judicial de Alcalá de Henares, tal y como la poseyó y disfrutó su hermana la Excelentísima Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, Duquesa de Sevillano, Condesa de Goyeneche, como parte de la herencia de ésta; y para que tenga lugar dicha posesión, librese exhorto al señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, á fin de que por sí ó dando comisión á Alguacil de su Juzgado, asistido de Escribano, lleven á efecto lo mandado, haciendo las intimaciones correspondientes al Administrador, guardas, colonos y de cuantas personas puedan tener en su poder fondos, efectos ó frutos pertenecientes al Monte, haciendo entrega de todo bajo el oportuno inventario á la repetida señora, ó á la persona que ésta designe, extendiendo así de la posesión, como de las intimaciones ó requerimientos que se practiquen, las oportunas diligencias, que unidas al exhorto, se devolverán á este Juzgado para acordar en su vista lo que proceda.»

El Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, lo mandó y firma en Madrid á 23 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Francisco Fernandez de la Torre.

Y para que tenga lugar la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como dispone el art. 700 de la Ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 19 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 629—220

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y referendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Pablo Martinez Toledano, que tuvo efecto en esta corte el día 15 de Noviembre del año último, para que dentro del término de 30 días se presenten á hacer uso del mismo en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 19 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 632—32

Centro.

Se venden en la cantidad mínima de 11.937 pesetas 50 cénts. 4.939 piés cuadrados 61 centímetros de terreno con la edificación que contienen, y forman parte de una casa sita más allá de la Venta del Espíritu-Santo, término de Vicálvaro, lindante con la carretera de Aragon y calle del Leon; y para su remate, que tendrá efecto en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha señalado el día 13 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndose que la persona que quiera tomar parte en la licitación ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas,

que serán devueltas al terminarse el acto, excepto las del mejor postor, que se reservarán á responder de aquel, ó servirán para parte de pago.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El actuario, José María Miller. 633—44

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se emplaza por medio de este edicto á Doña Antonia Hernandez y D. Alfonso Moyano, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de

nueve días improrrogables, comparezcan á contestar la demanda de tercería interpuesta contra los mismos por D. Modesto José de la Fuente y Mellado sobre que se le declare dueño de una retención que de la paga de Doña Concepcion Mellado pertenecía á Moyano y cedió á la Hernandez en pago de 24.000 rs., ó que tiene mejor derecho que ésta á reintegrarse de mayor suma que se adeuda, y cedió Moyano para que se hiciera cobro de ella de la propia retención.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 631—44

Anuncios.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situación general en 31 de Diciembre de 1876.

ACTIVO.		Reales. Cént.
Colocaciones varias, acciones y obligaciones.....		186.882.127'89
Terrenos	7.001.266'71	
Fabrica de ladrillos.....	527.634'40	
		7.528.901'11
Cuentas corrientes, deudoras y fondos en el extranjero para pago de cupones.....	11.674.705'91	
Operaciones á la dobla y préstamos con garantía....	48.101.425'16	
Semestres á ingresar.....	4.490.401'82	
Efectos á cobrar.....	7.644.806'18	
Caja.....	10.376.086'88	
		82.287.425'95
Moviliario.....		290.668'53
Inmueble.....		4.083.888'23
		281.073.011'71
TOTAL.....		281.073.011'71
PASIVO.		
Capital.....		148.701.600
Capital amortizado.....		3.961.500
Efectos á pagar.....		3.062.126'67
Obligaciones antiguas del gas de Madrid.....		561.500'04
Cupones varios y dividendos atrasados á pagar.....		10.898.145'97
Acreedores varios y cuentas corrientes acreedoras.....		93.040.500'47
Fondo de reserva.....		7.529.390'26
Ganancias y pérdidas.....		13.318.248'20
		281.073.011'71
TOTAL.....		281.073.011'71

Madrid 20 de Julio de 1877.—S. E. u O.—Por el Jefe de la Contabilidad de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, el Subjefe, A. Lagrange.—V.º B.º—Dos Administradores, Pedro Mendez de Vigo.—José Juan Navarro. 635—132

Compañía de los ferro-carriles del Norte de España.

Situación de la misma en 31 de Diciembre de 1876.

ACTIVO.		Pesetas.
Construcción del camino, adquisición de terrenos, materiales y gastos varios.....	252.560.400'10	
Material móvil.....	30.251.758'26	
Idem inventariado.....	383.270'10	
Moviliario ó instrumentos de arte.....	1.231.067'22	
Intereses de acciones y obligaciones, cambios y comisiones.....	46.620.831'40	
Gastos de Administración central.....	4.505.145'49	
Gastos del servicio central de la Dirección.....	1.181.202'63	
Idem de intervención y vigilancia por el Gobierno.....	469.751'91	
Trabajos complementarios y conclusion de obras.....	2.802.776'96	
		340.006.204'07
Terrenos de la estación de Madrid, en litigio.....		1.897.163'15
		341.903.367'22
Ferro-carril de Santander.....		26.544.300'27
Minas de Barruelo.....		1.429.670'71
Ferro-carril de Barruelo.....		2.897.500
Material destruido por la guerra.....		1.615.554'23
Renovación extraordinaria de la vía y del material.....		986.481'66
Material inventariado de los servicios.....		148.941'88
		5.141.463'43
Aprovisionamientos.		
Combustible, economato, talleres.....	3.239.421'42	
Almacén de la vía.....	1.710.159'18	
Idem de los servicios.....	91.882'83	
		5.041.463'43
Valores diversos.		
Deudores varios.....	5.765.413'70	
Intervención de la cobranza.....	1.352.952'81	
Crédito Moviliario Español (provisión para pago de cupones).....	527.512'67	
Valores á disposición.....	192.107'39	
Obligaciones destinadas á la amortización.....	119.842'50	
		7.957.829'07
Obligaciones de la Caja de retiros.....		386.898'68
Idem de la reserva para la vía y el material.....		49.651'98
Cantidades en litigio.....		1.897'90

	Pesetas.
Cuentas deudoras.....	621.725'63
Caja.....	6.091.337'78
Insuficiencia de productos en 31 de Diciembre de 1875.....	7.151.514'50
	<u>402.928.134'94</u>

PASIVO.

Capital social (200.000 acciones).....	95.000'000	
Obligaciones de primera serie.....	148.524.922'41	
Idem de segunda serie.....	47.598.993'03	
Subvencion del Estado.....	58.769.853'31	
		<u>349.893.773'75</u>
Obligaciones de Alar á Santander.....		26.544.300'27
Fianzas.....		98.059'82
Acreedores varios.....		2.338.008'93
Cuentas acreedoras.....		1.117.611'83
Caja de retiros.....		481.974'66
Deuda sin interés.....		7.151.514'51
Intereses sobre acciones y obligaciones.....		3.708.504'55
Cuenta general de la explotacion.....		3.068.159'68
Reserva para renovacion de la via y del material.....		3.345.421'92
Excedentes de productos sobre los gastos de explotacion de 1873.....		2.499.380'76
Idem id. id. en 1875 y 1876.....		2.681.424'16
		<u>402.928.134'94</u>

Madrid 20 de Julio de 1877.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, C. Guillaume.—Un Administrador, T. de Ibarrola. 636—234

LÍNEA PRINCIPAL.

Cuenta general de la explotacion de los ferro-carriles del Norte de España en 31 de Diciembre de 1876.

	Pesetas.
GASTOS.	
<i>Administracion central.</i>	
Asistencias y honorarios de los Administradores.....	84.871'58
Personal de Administracion y de Direccion general.....	106.890'38
Seguros, contribuciones, alquileres.....	194.529'39
Gastos generales.....	562.579'79
	<u>948.871'14</u>
<i>Direccion de la Compañía.</i>	
Servicio central.....	278.768'31
<i>Servicio de la explotacion.</i>	
Servicio central.....	186.543'42
Trenes.....	376.345'23
Estaciones.....	1.156.533'23
Tráfico y reclamaciones.....	193.578'71
Intervencion de la cobranza.....	233.131'91
	<u>2.121.190'50</u>
<i>Material y traccion.</i>	
Servicio central.....	64.315'12
Traccion (personal).....	630.284'13
Idem (material).....	1.288.903'79
Reparacion de material de traccion.....	447.915'13
Idem de material móvil.....	769.303'09
	<u>3.201.224'26</u>
<i>Vía.</i>	
Servicio central.....	164.052'77
Vigilancia de la via.....	109.584'12
Entretencimiento de la via (personal).....	400.893'29
Idem id. (obras).....	1.284.332'95
Idem de los edificios.....	237.099'92
	<u>2.197.963'05</u>
Anualidad para renovacion de la via y del material.....	8.748.017'76
Intereses, cambios y comisiones.....	47.500
	<u>622.453'52</u>
<i>Intereses de las obligaciones y amortizacion.</i>	
Obligaciones.....	12.403.342'50
Amortizacion.....	116.375
	<u>12.519.717'50</u>
Excedente de productos, segun los gastos.....	2.673.163'92
	<u>24.610.852'60</u>
INGRESOS.	
<i>Transportes en gran velocidad.</i>	
Viajeros.....	8.753.447'86
Equipajes y perros.....	374.494'31
Mensajerías y mercancías.....	2.241.386'62
Carruajes.....	15.618'88
Caballos y mulas.....	102.752'62
Almacenaje y productos diversos.....	2.925'75
	<u>11.493.626'04</u>
<i>Transportes en pequeña velocidad.</i>	
Mercancías.....	11.750.969'31
Carruajes y ganados.....	619.904'84
Almacenaje y productos diversos.....	30.057'85
	<u>12.400.931'80</u>
Ingresos diversos.....	110.652'66
	<u>24.005.216'50</u>
Ferro-carril de Alar á Santander (saldo de explotacion).....	920.356'31
Saldo del ferro-carril de Barruelo.....	42.701'65
	<u>24.968.268'46</u>

	Pesetas.
<i>A deducir.</i>	
Rebajas de tasa.....	501.436'30
Indemnizaciones por pérdidas de efectos y averías, etc.....	111.433'34
Subvenciones.....	55.658'73
	<u>668.528'37</u>
Saldo de cuenta de ejercicios anteriores.....	24.299.740'09
Participacion en los productos del ferro-carril de Bilbao.....	20.729'03
	<u>290.383'58</u>
	<u>24.610.852'70</u>

Madrid 20 de Julio de 1877.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, C. Guillaume.—Un Administrador, T. de Ibarrola. 637—324

SECCION DE ALAR Á SANTANDER.

Cuenta de la explotacion al 31 de Diciembre de 1876.

	Pesetas.
GASTOS.	
<i>Administracion central.</i>	
Asistencias y honorarios de los Administradores.....	17.010'12
Personal de Administracion y de Direccion general.....	21.640'90
Seguros, contribuciones, alquileres.....	22.674'28
Gastos generales.....	52.462'72
	<u>113.788'02</u>
<i>Direccion de la Compañía.</i>	
Servicio central de la Direccion.....	54.705'84
<i>Servicio de la explotacion.</i>	
Servicio central.....	59.713'12
Trenes.....	171.215'78
Estaciones.....	467.908'86
Tráfico y reclamaciones.....	41.072'98
Intervencion de la cobranza.....	49.543'36
	<u>789.453'60</u>
<i>Material y traccion.</i>	
Servicio central.....	12.525'35
Traccion (personal).....	199.822'39
Idem (material).....	350.207'17
Reparacion del material de traccion.....	177.334'43
Idem id. móvil.....	261.009'72
	<u>1.000.899'06</u>
<i>Vía.</i>	
Servicio central.....	33.987'18
Vigilancia de la via.....	32.490'26
Entretencimiento de la via (personal).....	124.036'61
Idem id. (obras).....	444.769'85
Entretencimiento de los edificios.....	42.708'72
	<u>682.992'62</u>
Anualidad para renovacion de la via y del material.....	2.641.839'14
Intereses, cambios y comisiones.....	95.000
	<u>50.608'89</u>
<i>Intereses de las obligaciones y amortizacion.</i>	
Obligaciones.....	1.612.363'12
Amortizacion.....	23.025
	<u>1.640.391'12</u>
Excedente de productos sobre los gastos.....	930.356'31
	<u>5.348.195'46</u>
INGRESOS.	
<i>Transportes en gran velocidad.</i>	
Viajeros.....	940.652'18
Equipajes y perros.....	27.648'44
Mensajerías.....	450.948
Coches y sillas-correos.....	2.906'88
Caballos y mulas.....	10.177'50
Almacenaje y productos diversos.....	23.768'11
	<u>1.456.190'11</u>
<i>Transportes en pequeña velocidad.</i>	
Mercancías.....	3.886.712'48
Carruajes y ganados.....	30.363'16
Almacenaje y productos diversos.....	106.474'41
	<u>4.023.550'05</u>
Productos diversos.....	4.217'41
	<u>5.483.867'57</u>
<i>A deducir.</i>	
Rebajas de tasa.....	62.451'79
Indemnizaciones por pérdida de efectos, averías, etc.....	11.401'19
	<u>73.852'98</u>
Saldo de cuenta de ejercicios anteriores (á deducir).....	5.410.014'59
	<u>61.819'13</u>
	<u>5.348.195'46</u>

Madrid 20 de Julio de 1877.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, C. Guillaume.—Un Administrador, T. de Ibarrola. 638—296